REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: *j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

A.I.C. No. 0260

Venadillo Tol., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	738614089001-**2022-00098**-00
PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	JOSE JAIR PEREA BORJA
DEMANDADO:	JULIO CESAR VARÓN CASTAÑEDA

El Despacho mediante providencia fechada el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós (2022), INADMITIÓ la demanda para proceso MONITORIO, elevada por señor José Jair Perea Borja, contra Julio Cesar Varón Castañeda, , por no reunir algunos requisitos de orden legal, decisión que tuvo su fundamento en lo que a continuación se indica:

a).- Por evidenciarse una indebida acumulación de pretensiones, dado que, por la naturaleza del proceso monitorio, la pretensión debe ser de pago de una deuda, mientras que la expuesta en la demanda, hace referencia al trámite y suscripción de un traspaso del 50%de propiedad de un vehículo automotor, lo cual escapa de la órbita de este proceso declarativo especial, debiendo adecuarla conforme lo establece el numeral 3º del artículo 420 del C.G.P.

b).- Debe adecuarse la pretensión de pago, debiendo hacerse la manifestación clara y precisa que la misma, no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal y como lo indica el numeral 5ºdel artículo 420 del C.G del Proceso.

c).- Se debió aclarar en relación con el envío de la demanda conforme a los soportes anexos, al señor Carlos Eduardo Oviedo Rodríguez, si dicha persona, no aparece como demandada dentro de las pretensiones elevadas.

d).- No se acreditó la conciliación como requisito de procedibilidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

En dicha providencia se le concedió a la parte demandante, el término de CINCO (5) DÍAS para que la subsanara, so pena de RECHAZO.

Vencido el término para SUBSANAR la demanda, NO SE DIO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el mencionado auto y a que se ha hecho referencia anteriormente, to de junio toda vez que, el término venció al

finalizar la última hora hábil del día 8 de junio de 2022, sin que se recibiera pronunciamiento alguno en tal sentido de la parte demandante por lo que, considera el Despacho, no se subsanó en legal forma ni dentro del término indicado la demanda instaurada, conforme se ordenó en providencia del 1 de los corrientes.

Así las cosas, se configura en el presente caso la circunstancia prevista en el numeral 2 del art. 90 del C. G. del Proceso, siendo entonces viable su RECHAZO, ordenando el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en los libros y medio informático a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la anterior la demanda de proceso MONITORIO, elevada por el señor JOSE JAIR PEREA BORJA, contra JULIO CESAR VARÓN CASTAÑEDA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión y conforme lo prevé el art. 90 del C., G. del Proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÌVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Diana Constanza Tique Legro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Venadillo - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce02fe7e1af714cc7d2b4c81870453a6b8832e2beafb77656d6b3b81188168a**

Documento generado en 16/06/2022 09:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica